

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-651/2015

**ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-651/2015**, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida en el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-002/2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. El dieciocho de febrero de dos mil

SUP-JRC-651/2015

quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo identificado con la clave CG/AC-008/15, por el cual aprobó “*DIVERSAS REFORMAS AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*”.

2. Recurso de apelación. Disconforme con lo anterior, el veinte de febrero de dos mil quince, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

El medio de impugnación quedó radicado en el citado Tribunal Electoral local, en el expediente identificado con la clave TEEP-A-002/2015.

3. Sentencia impugnada. El nueve de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-02/2015, cuyos puntos considerativos y resolutivos son del tenor siguiente:

[...]

CUARTO. Estudio de fondo. En atención a lo vertido en el considerando que antecede, esta autoridad jurisdiccional advierte que no le asiste la razón al actor por las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto, los artículos 14 y 16 de la (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, en el caso de facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se

encuentra prevista en la ley, para que se considere que están fundados; ello es así, porque estos gozan de atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción

En lo relativo a la motivación, esta se cumple cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria se refiere a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas, sin que implique que todas las disposiciones que integran el reglamento deban ser de materia de motivación específica.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia identificada con el número 1/2000², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

Jurisprudencia 1/2000
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS
ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN
REGLAMENTARIA.- (Se transcribe)

En ese tenor, la facultad reglamentaria del Instituto Electoral se encuentra prevista en el artículo 89 fracción I, que a letra dice

ARTÍCULO 89.- *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Determinar las políticas y programas generales del Instituto y, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Nota: *Lo resultado es propio de la sentencia.*

Por tanto, se advierte que, si bien el Consejo General del Instituto no realizó un planteamiento en donde vertiera las razones que motivaran las modificaciones de los artículos 7, 12 y 23 del Reglamento de mérito, de manera específica, sí lo realizó de manera general, lo cual se puede corroborar en el capítulo denominado *DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO* del acuerdo que se impugna, visible a fojas 00000032 a 00000034 (treinta y dos a treinta y cuatro) del expediente en el que actúa, en donde se expresan las necesidades sociales por las que se realizaron dichas modificaciones, lo cual, es válido en cuanto a reglamentos se trate.

Ahora bien, lo conducente es dilucidar quién es el titular del Instituto Electoral del Estado. El artículo 3 fracción II párrafos cuarto y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen cuál es el órgano superior de dirección de dicho ente electoral y la forma en que está integrado, como se sigue a continuación:

ARTÍCULO 3.-...

El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

El Consejo General se reunirá en la primera semana del mes de febrero del año de la jornada electoral para declarar el inicio del proceso electoral.

El Consejo General del Instituto se integrará por:

- a)** Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto;
- b)** Ocho Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;
- c)** Un representante del Poder Legislativo por cada uno de los partidos políticos que integren el Congreso del Estado, con derecho a voz y sin voto;
- d)** Un representante de partido por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto;
- e)** El Secretario Ejecutivo del Instituto, quien es también el Secretario del Consejo General, con derecho a voz y sin voto;
- f)** Derogado.
- g)** Derogado.

Nota: Lo resaltado es propio de la sentencia.

Acorde al contenido de tal precepto constitucional colige, que el Consejo General es el titular del Instituto Electoral, el cual está integrado por Consejeros electorales representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, así como, por un representante de cada ende político que conforme la Legislatura del Estado; que bien estos últimos, sólo cuentan con derecho a voz en la sesiones, forman parte de dicho Consejo y por ende cuentan con la prerrogativa de conocer las determinaciones que tome la autoridad electoral y a participar emitiendo su opinión respecto de las mismas. Como puede apreciarse se trata de un órgano colegiado que toma sus determinaciones en pleno.

En efecto, la ley es clara al establecer que es el Consejo General el Órgano Superior de Dirección del Instituto; por tanto, dicho órgano es el que se debe entender como su titular, lo cual reconoce, inclusive, la propia responsable al manifestar, en su informe justificado³ que el titular del Instituto es precisamente el Consejo de mérito.

Y en atención a lo dispuesto por el artículo 2 fracción VI, de la ley en cita, que contempla al Instituto como sujeto obligado, es que dicho Consejo debe velar por el cumplimiento de los extremos previstos en ella, para lo cual tiene el deber de fijar los procedimientos necesarios para clasificar la información

En ese tenor, el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dispone que será el titular

del sujeto obligado el facultado para emitir los acuerdos de clasificación de la información como temporalmente reservada. Sin embargo, la norma no determina o limita la manera en que el sujeto obligado habrá de acordar la reserva de la información; esto es, la ley no precisa si tratándose de órganos colegiados la decisión debe adoptarse por el Pleno del órgano, su presidente o bien, en comités; por lo que al no existir límite, puede concluirse válidamente, con apoyo en el principio deóntico que indica que *“lo no prohibido está permitido”*, el legislador dio libertad a cada sujeto obligado para definir los métodos y procedimientos que estime más ágiles para garantizar el adecuado manejo de los asuntos que, por sus características requieran la reserva de la información.

En tal sentido, es que la autoridad responsable determinó delegar la atribución de clasificar la información como temporalmente reservada al Comité de Transparencia del Instituto Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 fracción LVII del Código comicial, el cual, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 89.- *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

LVII- *Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.*

En consecuencia, no se puede colegir que la responsable transgrediera alguna disposición normativa al haber delegado su atribución, en atención a que lo efectuó de acuerdo a lo dispuesto en el artículo trasunto, del cual se advierten las atribuciones de las que goza el Consejo General, las cuales están contenidas de manera enunciativa, mas no limitativa, lo faculta a adjudicarse las atribuciones necesarias que lo conduzca a cumplir con lo dispuesto por las normas a que esta sujeto.

Asimismo, porque la Ley de Transparencia citada, establece que los sujetos obligados deben coordinar las acciones necesarias para su debido cumplimiento, otorgándole la facultad de designar dentro de su estructura administrativa a la Unidad que verifique el derecho al acceso a la información. Unidad que, para garantizar dicha prerrogativa deberá generar procedimientos de revisión y clasificación que permitan hacer dinámico el proceso clasificación respecto de los expedientes, que conforme a la Ley de Transparencia tengan el carácter de información reservada.

En esa tesitura, es evidente que el Consejo General no delegó indebidamente su obligación al Comité de Transparencia y por lo tanto, la modificación del Reglamento no contraviene la debida fundamentación y motivación, pues como quedó

establecido, basta con que se contemple la facultad de emitir reglamentos para que estos queden satisfechos.

Ahora bien no deja de apreciarse que el actor estima que la reserva de información por conducto del Comité atenta contra las atribuciones del órgano colegiado porque se impide su vigilancia; sin embargo, tal apreciación es incorrecta, debido a que el numeral 11 del propio Reglamento señala que los miembros del Consejo serán invitados a las sesiones de dicho Comité; por lo que a su través de asistencia a tales reuniones, los representantes de los partidos políticos como integrantes del Consejo General, podrán ejercer su atribución de vigilancia sobre sus actos y decisiones, por lo que, en caso de estimar que sus actos vulneran algún principio constitucional o norma legal e incluso, reglamentaria, tendrán expedito su derecho para impugnarlos.

Por las consideraciones expuestas y ante lo **infundado** de los agravios esgrimidos por el recurrente, este Tribunal estima confirmar el acuerdo CG/AC-008/15 de dieciocho de febrero de la presente anualidad, por las consideraciones vertidas en el presente fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351, 54 párrafo segundo, 368, 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 2 fracción VI y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el recurso de apelación presentado por el partido Movimiento Ciudadano; en contra del acuerdo CG/AC-008/15, en términos del Considerando **CUARTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo CG/AC-008/15 DEL Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba diversas reformas del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencias y Acceso a la Información Pública, en términos del Considerando **CUARTO** de este fallo.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de julio de dos mil quince, el partido político Movimiento

Ciudadano, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el apartado 3 (tres) del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional.

Mediante oficio TEEP/PRE-293/2015, recibido, el quince de julio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Con motivo del citado medio de impugnación, la Presidenta de la mencionada Sala Regional ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 116/2015.

IV. Acuerdo de la Magistrada Presidenta de Sala Regional Distrito Federal. El quince de julio de dos mil quince, la Magistrada Presidenta, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes precisado en el resultando que antecede, en el que, al considerar que el acto materialmente impugnado está relacionado con la emisión y aplicación de una norma de

SUP-JRC-651/2015

carácter general, lo cual, en su concepto es de la competencia de esta Sala Superior, ordenó remitir a este órgano jurisdiccional, la demanda presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, así como la documentación atinente.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, mediante oficio SDF-SGA-OA-2163/2015, de quince de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior ese día, el Actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal remitió las constancias correspondientes del juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de quince de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por acuerdo de dieciséis de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VIII. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil quince, el Pleno de esta Sala Superior determinó asumir competencia, para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

IX. No comparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro no compareció tercero interesado alguno.

X. Admisión y reserva. Mediante proveído de tres de agosto de dos mil quince, el Magistrado admitió el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve y determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento del requisito especial de procedibilidad consistente en la violación determinante para la procedencia del mencionado medio de impugnación, para que sea esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que determine lo que en Derecho corresponda.

XI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de la resolución incidental de aceptación de competencia aprobada por esta Sala Superior el veinte de julio de dos mil quince.

SEGUNDO. Requisito de procedibilidad reservado. En razón de que en el acuerdo por el que se admitió la demanda, el Magistrado Ponente reservó el estudio y resolución del requisito especial de procedibilidad consistente en que la violación alegada pueda ser determinante para para el desarrollo del proceso electoral o el resultado de la elección, esta Sala Superior procede al análisis y resolución correspondiente.

En el caso concreto el tema a dilucidar es, si fue conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla al aprobar el acuerdo impugnado, determinara que el Comité de Transparencia del mencionado, puede aprobar la clasificación de la información como reservada, lo cual evidentemente es una norma general que incide en materia de transparencia y acceso a la información pública en materia electoral, circunstancia que eventualmente puede tener relación con información concerniente al desarrollo del procedimiento electoral local, de ahí que se cumpla el requisito en cuestión.

Al caso, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis **XLII/2015** aprobada por esta Sala Superior en sesión pública de veintinueve de julio de dos mil quince,

pendiente de su publicación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

DETERMINANCIA. SE SATISFACE CUANDO EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL VERSA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VINCULADAS AL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 35, párrafo 1; 41, Base V, Apartado A, 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2, y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 13 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que se satisface el carácter determinante de la violación reclamada, como requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, cuando la controversia versa sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas para los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública vinculadas con el proceso electoral. Lo anterior, tomando en consideración que esas obligaciones permiten el control social que ejerce la ciudadanía respecto de la actividad de los partidos políticos, maximizando el derecho de acceso a la información pública, principalmente en el marco de un proceso electoral, pues es un factor relevante para la definición del sentido de su voto. En consecuencia, las determinaciones que por la vía jurisdiccional se adopten en relación con la observancia de las referidas obligaciones contribuyen a que la ciudadanía se encuentre en mejores condiciones materiales de ejercer un auténtico control social de la actividad de dichos entes públicos, y a obtener los insumos necesarios para estar en aptitud de emitir su voto de manera informada.

TERCERO. Conceptos de agravio. El partido político actor aduce el siguiente concepto de agravio:

La autoridad responsable, sustenta los resolutivos en los argumentos que expresa en el considerando cuarto de la sentencia que se combate y que rigen el sentido del fallo, por lo que al efecto la responsable causa perjuicio a mi representado, tal y como se desprende de los siguientes AGRAVIOS.

PRIMER AGRAVIO.— La resolución combatida en su considerando cuarto, que rige el sentido del fallo, expresa que no asiste la razón al actor, bajo el argumento de la aplicación de un principio deóntico que dice: “lo no prohibido esta permitido”,

y bajo dicho principio es que analiza las atribuciones y facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el artículo 89 del Código electoral local, dicha aproximación al asunto que se le plantea en el juicio de apelación es equivocada, pues contrario a lo que asevera la autoridad señalada como responsable, el Consejo General sólo está facultado para hacer específicamente lo que la Ley le permite, es decir, al contrario del principio que invoca la resolución, que bien pudiera aplicarse a la vida cotidiana de cualquier ciudadano, en tratándose de la autoridad, ésta no puede ir más allá de lo que la Ley le faculta a hacer, y en el caso del Consejo General, no tiene la atribución de delegar el ejercicio de su atribución como titular del órgano electoral, pues de ser así, dicha facultad estaría plasmada por el Legislador en el aludido artículo 89 del Código electoral del Estado de Puebla. Ahora bien, la resolución combatida, trata en el mismo considerando cuarto que rige el sentido del fallo, de sostener la aplicación del principio comentado en el párrafo anterior, en el contenido del artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que dispone que será el titular del sujeto obligado el facultado para emitir los acuerdos de clasificación de la información como temporalmente reservada.

Dicha disposición, se desprende que en ningún momento la ley aplicable expresa que el titular del sujeto obligado a la transparencia, podrá delegar la emisión de dichos acuerdos de reserva a cualquier otro funcionario de su dependencia, por el contrario, es una facultad exclusiva del titular, y luego entonces de ningún otro nivel de funcionarios que trabajen en la dependencia o para el sujeto obligado por la Ley de Transparencia, de ahí que la posibilidad de que el titular del sujeto obligado Instituto Electoral del estado de Puebla, que se identifica como Consejo General, no puede delegar una facultad que le es conferida por el Código Electoral y además se le mandata por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues en ninguno de ambos cuerpos normativos, se le da la facultad al Consejo General de delegar la posibilidad de emitir acuerdos de reserva temporal de información, a favor de terceros.

En la resolución que se combate, se dice por parte de la responsable, en el propio considerando cuarto que rige el sentido del fallo, que basta que el Consejo General tenga la atribución de generar reglamentos, para que la delegación de la atribución de emitir acuerdos de reserva temporal de información que está establecida para el titular sujeto obligado sea válida y legal, dicha aseveración no la comparte esta representación, por el contrario, para que dicha atribución fuera la debida fundamentación del acto reclamado, que se alega en lo principal del recurso de apelación que da origen a esta alzada, la atribución debe estar perfectamente clara en la norma, cosa que no lo es, por lo que si bien el artículo 89 del

Código electoral para el Estado de Puebla, en su fracción LVII dice que el Consejo General tendrá además las atribuciones que le sean conferidas por éste Código y disposiciones aplicables, dicha atribución relacionada con el artículo 34 de la Ley de transparencia señalado en párrafos anteriores, hace evidente que la única instancia facultada para emitir acuerdos de reserva temporal de información es el Consejo General como titular del Instituto Electoral del Estado, de ahí que delegar dicha atribución en un Comité como en efecto se hizo en el acto reclamado que da origen a este procedimiento es ilegal, pues la autoridad que lo acordó de esa forma, no cuenta con la posibilidad legal de delegar sus facultades a un órgano inferior.

Finalmente en uno de los últimos párrafos del considerando cuarto que contiene el sustento del fallo combatido, la autoridad responsable señala que es falso que se atente contra la atribución del órgano colegiado Consejo General de vigilar la aplicación de las leyes en su esfera de competencias; siendo que como en efecto se hace, en el acto reclamado se le retira la posibilidad de vigilar los actos de la autoridad electoral denominada Comité de Transparencia y hace nugatorio el derecho a los partidos políticos de una defensa adecuada en contra de las determinaciones que emita el propio Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, dicho argumento, a consideración de esta representación es erróneo, pues contrario a lo que señala, el Comité como órgano auxiliar del Consejo General emite resoluciones que no son definitivas pues no pasan por la aprobación del Consejo General, de ahí que lo determinado por el Comité señalado no pueda ser combatido por el medio ordinario de defensa, ya que su determinación no es definitiva.

Es por lo anterior, que al momento de resolver en definitiva pido se revoque la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y en su lugar se dicte otra en que se declare fundado el recurso de apelación que se promueve por el partido actor, declarando probadas las violaciones cometidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el acuerdo de modificación y adecuación del reglamento de transparencia del propio instituto.

V. PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- La resolución combatida viola en mi perjuicio, el contenido de los artículos 14, 16 y 116 de la Carta Magna, pues la sentencia combatida carece de la debida fundamentación y motivación a que se encuentra obligada, así mismo, viola el contenido del artículo 89 fracciones I y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales por su indebida interpretación; así como el contenido del artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por incorrecta interpretación e inobservancia.

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis del concepto de agravio hecho valer por el partido político Movimiento Ciudadano.

El partido político actor considera que es equivocado que, bajo el argumento de un principio deóntico que dice “*lo no prohibido está permitido*”, la autoridad responsable haya concluido que el artículo 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, le otorga la facultad al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa de delegar la facultad prevista en el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del titular del sujeto obligado.

En concepto del actor, la autoridad responsable hace una interpretación equivocada de los preceptos, ya que contrario a lo que se determinó en la sentencia impugnada, considera que el artículo 89 del Código en cita no faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla a delegar la aludida facultad pues de ser así, estaría contemplada en tal dispositivo.

Asimismo, el actor considera que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla no dispone que el titular del sujeto obligado a la transparencia, podrá delegar la emisión de los acuerdos de la información clasificada como reservada a cualquier otro funcionario de su

dependencia, sino por el contrario es una facultad exclusiva de su titular.

En este orden de ideas, el actor aduce que la autoridad responsable señala que es falso que se atente contra la atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de vigilar la aplicación de las leyes en su esfera de competencia, ya que en su concepto sí se le retira esa facultad y en consecuencia hace nugatorio el derecho a los partidos políticos de una defensa adecuada en contra de las determinaciones que emita el propio Comité de Transparencia ya que este órgano auxiliar del Consejo General emite resoluciones que no son definitivas pues no pasan por la aprobación del mencionado Consejo de ahí que no puedan ser combatidas.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el citado concepto de agravio en razón de lo siguiente:

En primer lugar, es menester señalar la normativa aplicable:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla:

ARTICULO 3.- El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

[...]

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En

el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

[...]

El Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 2.

Los Sujetos Obligados de esta Ley son:

- I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;
- II. E Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos;
- III. El Poder Judicial y cualquiera de sus Órganos;
- IV. Los Tribunales Administrativos, en su caso;
- V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;
- VI. Los Órganos constitucional o legalmente autónomos; y**
- VII. Los Partidos Políticos.

Artículo 34.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del titular del Sujeto Obligado, en el que se señalará:

[...]

Del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

LIBRO CUARTO
Del Instituto Electoral del Estado
TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 71.- La organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

El ejercicio de esa función se rige por los principios rectores señalados en la Constitución Local y en este Código.

Los órganos responsables de esta función son:

I. El Consejo General del Instituto;
[...]

TÍTULO SEGUNDO
De los Órganos Centrales

Artículo 78.- Los órganos centrales del Instituto serán:

- I. El Consejo General; y
- II. La Junta Ejecutiva.

CAPÍTULO I
Del Consejo General

Artículo 79.- El Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL
ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I.-** Determinar las políticas y programas generales del Instituto y, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- II.-** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
[...]
- LIII.-** Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;
- LV.-** Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.

De las normas trasuntas se concluye que:

- Los órganos constitucional o legalmente constituidos son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- Únicamente los sujetos obligados tienen facultad para aprobar mediante acuerdo la clasificación de la información reservada.

SUP-JRC-651/2015

- El Instituto Electoral del Estado es un organismo autónomo.
- El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto.
- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tiene la facultad de determinar las políticas y programas generales del Instituto, así como, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Por su parte, los artículos 12 fracción VII y 23, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es al tenor siguiente:

Artículo 12. Son atribuciones del Comité:

[...]

VII. Revisar y aprobar, en su caso, mediante el acuerdo correspondiente la propuesta de clasificación de la información como temporalmente reservada hecha por los Titulares de las Unidades Responsables, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y su normatividad interna.

[...]

Artículo 23. La información será clasificada como reservada mediante acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se señalará:

I. La fundamentación y motivación.

II. La fuente de información.

III. La o las partes del documento que se reservan.

IV. El plazo o la condición de reserva.

V. La Unidad y funcionario responsable de su custodia y conservación

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral del Estado de

Puebla es incorrecta, al considerar que la norma controvertida es apegada a Derecho con el argumento de que el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla no determina o limita la manera en que el sujeto obligado habrá de acordar la reserva de la información.

Lo anterior es así, porque el aludido precepto jurídico es claro al señalar que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del titular del sujeto obligado, siendo que, de una interpretación sistemática de las normas trasuntas, se obtiene que en el caso, el sujeto obligado es el Instituto Electoral del Estado de Puebla, cuyo titular se debe entender a su órgano superior de dirección que es el Consejo General.

Lo anterior, toda vez que el Consejo General es el órgano superior de dirección del citado Instituto Electoral, el cual está facultado para determinar las políticas y programas generales del Instituto, así como de expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, sin que esas facultades le autoricen a delegar una que expresamente le fue conferida por el legislador.

En efecto, del artículo 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que ha quedado transcrito, el cual prevé las facultades del citado Consejo General, no se advierte disposición alguna para delegar la atribución contenida en el artículo 34 de la Ley de

SUP-JRC-651/2015

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto son contrarias a Derecho las modificaciones a los artículos 12, fracción VII y 23 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Efectos.

Al resultar fundado el concepto de agravio que se analiza, lo procedente conforme a Derecho es:

1. Revocar la sentencia impugnada.

2. Modificar el acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla identificado con la clave CG/AC-008/15, por el cual aprobó "*DIVERSAS REFORMAS AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*" para dejar sin efectos la fracción VII del artículo 12, así como el artículo 23 del aludido Reglamento, facultades que deberán ser del mencionado Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida en el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-002/2015.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo identificado con la clave CG/AC-008/15, por el cual aprobó *“DIVERSAS REFORMAS AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”* para los efectos señalados en el considerando Quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político Movimiento Ciudadano; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal; al Tribunal Electoral del Estado Puebla y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JRC-651/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO